

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Franco contra el auto de seis (6) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso divisorio promovido a instancias de la señora Janeth Corrales Lara frente a la señora Ana Isabel Corrales Álvarez.

ANTECEDENTES

El seis (6) de julio de 2022¹ el Corregidor de Panorama de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, adelantó diligencia de restitución de bien inmueble y en el desarrollo de la misma, el impugnante mediante vocero judicial presentó oposición a la diligencia de entrega; por lo cual, el Corregidor atendiendo lo dispuesto en el comisorio y el canon 456 CGP rechazó de plano la solicitud; frente a lo cual, el censor interpuso recurso de alzada.

A través de proveído de seis (6) de septiembre de 2022², el Despacho a quo concedió la alzada contra la anterior decisión de rechazar de plano la oposición de entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que son apelables los siguientes autos:

“9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”.

¹ 11DiligenciaDeSecuestro.pdf, C07ActuacionesDigitales2.

² 25DejasinEfectoConcedeRecurso.pdf, C07ActuacionesDigitales2.

En el presente asunto, se tiene que es procedente resolver la apelación pues como ha indicado la doctrina³: *"Idéntico al art. 34 del CPC ha de entenderse que el comisionado está facultado para utilizar los medios legales necesarios para evacuar la comisión; bien puede posesionar o reemplazar a los auxiliares de la justicia. No debe olvidarse que en caso de una apelación interpuesta contra una decisión tomada por el comisionado, debe ser concedida por este y obviamente ser resuelta por el superior jerárquico del comitente"*.

CASO SUB EXAMINE

En el presente asunto resulta diáfano para la Corporación que con auto calendarado 21 de octubre de 2021⁴ se dispuso entre otros: *"APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el día seis (06) de octubre de 2021, dentro del proceso DIVISORIO promovido por la señora JANETH CORRALES LARA contra ANA ISABEL CORRALES ÁLVAREZ; debidamente secuestrado, avaluado y detallado en la referida diligencia de remate, el cual fue ADJUDICADO a la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA SAS identificada con NIT 901.523.112-1, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO OSSA CARMONA identificado con C.C.1.053.838.698, como únicos postores en la referida almoneda"* y *"NOTIFICAR al secuestre actuante que ha cesado en sus funciones como tal y que debe hacer entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-87942 a la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA SAS identificada con NIT 901.523.112-1, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO OSSA CARMONA identificado con C.C.1.053.838.698; así mismo, se le indica que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días siguientes a su notificación"*.

Avanzando, sabido es que una vez decretada la venta en subasta pública del bien objeto del proceso divisorio, la almoneda se adelanta con observancia de las normas del proceso ejecutivo a voces del canon 411 CGP⁵ y siguiendo ese lineamiento, el artículo 456 del Código General del Proceso consagra: *"Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor*

³ Código General del Proceso, Armando Jaramillo Castañeda, comentado y concordado, ediciones Doctrina y Ley, 2013.

⁴ 49ApruebaRemate.pdf, C06ActuacionesDigitales.

⁵ **ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.** En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien (...).

a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".

En el comisorio No.02 se indicó⁶: "*Se advierte que la diligencia de entrega de inmueble corresponde a la dispuesta en el artículo 456 del CGP, por lo que se entregara a la a la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA SAS, en cabeza de su representante legal, el inmueble con folio de matrícula Nos 100-87942, según lo secuestrado en la diligencia del 31 de julio de 2017, por lo que las oposiciones o derechos de retención que aleguen serán rechazados de plano*"; por lo anterior, el Comisionado dispuso el rechazo de la oposición presentada por el señor Rubén Darío Franco.

Así las cosas, es menester precisar que el artículo 456 antes transcrito, señaló que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la Ley, era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto, como en efecto sucedió.

Aunado a ello se trae a colación el artículo 411⁷ del CGP del que se colige que en los procesos divisorios el momento oportuno para formular oposición se da en la diligencia de secuestro precedente al remate, al establecer cómo proceder en el evento de que ésta prospere. Sumado a lo anterior se tiene que en sentencia T-061 de 2007 referida a una solicitud de nulidad en el momento de la entrega de un bien, la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 531 del CPC hoy 456 del CGP y acogiendo lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"No obstante, lo que si ha de tenerse en cuenta es la existencia de un plazo razonable para que la nulidad sea alegada o sea declarada oficiosamente, pues de lo contrario resultarían afectados los derechos de terceros, compradores de buena fe de un inmueble que fue adjudicado en un proceso ejecutivo, plazo razonable que se extiende hasta la aprobación del remate o hasta la adjudicación del

⁶ 71Comisorioentrega.pdf, C06ActuacionesDigitales.

⁷ **ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.** En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo. (...) (negritas fuera del texto original)

bien inmueble, de conformidad con las interpretaciones admisibles del artículo 141.2 del C. P. C. Máxime cuando existen otras disposiciones procesales que prohíben la oposición a la entrega del bien rematado –tales como el artículo 531 del C. P. C.^[23]- las cuales son aplicables analógicamente en el caso de la adjudicación".

Acorde con el anterior análisis, considera esta Judicatura que debe rechazarse la oposición presentada por Rubén Darío Franco, pues de las normas citadas en precedencia se infiere que la diligencia de entrega del bien rematado no constituye el momento procesal oportuno para ello, máxime que el recurrente aduce ejercer posesión desde el año 2011, es decir con mucha antelación al secuestro practicado al interior del presente asunto -2017-. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de seis (6) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso divisorio promovido a instancias de la señora Janeth Corrales Lara frente a la señora Ana Isabel Corrales Álvarez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b2fd92dbb7f395df8bfa654262e065637cae87d7e726d6712ba59880c34ae8**

Documento generado en 26/09/2022 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>